

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 09 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932712

Fax: 914932714

42020310

NIG: 28.079.00.2-2017/0034407

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 212/2017

Materia: Contratos en general

SECCIÓN 2

Demandante: D./Dña. -----

PROCURADOR D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ

Demandado: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

POPULAR BANCA PRIVADA, S.A

SENTENCIA Nº 224/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MERCEDES DE MESA GARCÍA

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. Sánchez González en nombre y representación de D. ----- y Dª -----, formuló demanda de procedimiento ordinario contra Banco Popular Español, S.A. y Popular Banca Privada S.A.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazadas las partes demandadas, procedieron a contestar a la demanda a través de la representación de la procuradora Sra. Bueno Ramírez.

TERCERO.- Tras los trámites legales oportunos, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Previa, celebrada el día 1 de febrero de 2.017 con la asistencia de ambas partes y siendo debidamente grabada en soporte audiovisual, ratificándose las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

CUARTO.- Señalado día y hora para el juicio, tuvo lugar el día 22 de mayo de 2.018, practicándose las pruebas y quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las formalidades legales procedentes y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actores D. ----- y D^a ----- representados por la procuradora D^a María Asunción Sánchez González interpusieron demanda de nulidad en cuanto al contrato de bonos subordinados canjeables en acciones y en cuanto al canje por nuevos bonos subordinados obligatoriamente convertibles del Banco Popular Español S.A. contra la referida entidad Banco Popular Español, S.A. y contra Popular Banca Privada, S.A.

SEGUNDO.- La entidad Banco Popular Español S.A. representada por la procuradora Sra. Bueno Ramírez contestó a la demanda oponiendo falta de legitimación pasiva por no intervenir en la contratación.

TERCERO.- La codemandada Popular Banca Privada representada por la procuradora Sra. Bueno Ramírez contestó a la demanda oponiendo prescripción y caducidad de la acción negando en cuanto al fondo los hechos constitutivos de la pretensión actora.

CUARTO.- Respecto a la caducidad opuesta es cuestión ya resuelta por nuestra Audiencia Provincial que el plazo del artículo 1.301 del CC para el ejercicio de la acción de nulidad del contrato, con más precisión de anulabilidad por error, se produce a partir de la consumación del contrato y ese momento no puede confundirse con el de la perfección, sino que sólo tiene lugar cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes.

Si se plantea acción de nulidad, no procede nunca acoger la excepción opuesta.

Respecto de la falta de legitimación pasiva opuesta fue desestimada en el acto de la Audiencia Previa como legitimación *ad processum* y planteada “*ad causam*” es cuestión de fondo.

QUINTO.- Es necesario efectuar con arreglo a las disposiciones que en materia de la carga de la prueba establece el art. 217 de la L.E.C., la precisión de los hechos que pueden tenerse por probados y que interesan a la resolución del conflicto, sin que sea ocioso precisar que es a la actora a quien compete acreditar la veracidad de los hechos constitutivos de la pretensión que articula y que a los codemandados cumple la acreditación de los hechos impositivos y extintivos de la petición.

Con tales premisas se tiene por acreditado lo que sigue:

- A) En octubre de 2.009 los actores suscriben los bonos subordinados necesariamente convertibles, figurando la firma única del actor y no de su esposa.
- B) En 2.012, faltando 1 año para su vencimiento, se contrata por los actores una segunda emisión de bonos remunerados al 7% con pagos trimestrales de liquidez pactándose un vencimiento hasta el 2.015.

SEXTO.- Teniendo en cuenta el anterior resultado probatorio es preciso indicar que el interrogatorio practicado en el acto del juicio evidenció que el producto fue ofertado como garantizado por el Banco, que la entidad llevaba una cartera y le propusieron este nuevo producto; que canjeó 25.000 € porque lo necesitó.

El testigo reconoció ser asesor personal del actor desde el 2.008 y haberle vendido este producto de bonos convertibles en acciones; que se trataba de un activo complejo, que exigía de test de conveniencia y de idoneidad y que se acompañaba de un tríptico que reconoce que era complejo incluso para los propios asesores financieros y manifiesta que el actor lo que tenía era renta fija con un perfil conservador.

La perito de la parte actora puntualizó en el acto del juicio que el precio de conversión ya generó al actor perjuicios económicos al igual que las ampliaciones del capital social produciéndose en este caso pérdidas superiores al 70% porque no dependía del valor de la acción sino de las decisiones del Banco y que ya en el año 2.009 la tendencia de la acción era a la baja.

Es evidente que se adquiere el producto confiados en la plena solvencia del Banco conforme eran asesorados, influyendo la evolución del Banco en la evolución del precio de la acción, tratándose de un producto complejo y de riesgo, cuando no era ofrecido como tal, porque se vendía como renta fija cuando en realidad opera como variable.

Ha de entenderse que está bien legitimada pasivamente la parte demandada porque eran dos entidades diferenciadas pero la garantía ofrecida era por parte del Banco Popular Español, S.A.

Es evidente que el canje de un bono por otro no fue debidamente informado con todas las consecuencias por la parte demandada, acumulándose unas pérdidas importantes desde el momento de la suscripción del canje, sin que además pueda ser catalogado el producto como renta fija cuando así se comercializaba.

Se trataba claramente de un producto complejo y de alto riesgo que aquí se comercializaba a través de Banca Privada de Banco Popular y que tenía como fondo real reforzar los recursos propios básicos del banco adquiriéndolos los actores a través del oportuno asesoramiento y de una recomendación personalizada en la que los clientes confiaban y cuya actuación resulta excusable porque lo hacían confiados en el buen hacer y el asesoramiento de los empleados de la sucursal de la que eran antiguos clientes, sin tener la menor conciencia de los altos riesgos a que se exponían y que de hecho se han materializado en una situación económica que les impide acceder y recuperar las cantidades invertidas en supuestos productos de inversión segura y rentable, respondiendo a una necesidad de la entidad codemandada de una urgente recapitalización, carentes de inversores profesionales y con la urgencia de conseguir dinero inmediato -enmascarándose las pérdidas con una segunda emisión de bonos- de modo que no se tuviese que devolver nunca en efectivo y sí en acciones propias de la entidad, respondiendo a un claro interés de la entidad demandada por colocarlos a los clientes de siempre; debiendo ser aplicado lo dispuesto en el art. 1.266 del Cc. con las consecuencias del art. 1.303 del mismo texto legal.

SÉPTIMO.- En lo tocante a costas, procederá su imposición a los demandados conforme dispone el art. 394.1º de la LEC con el límite cuantitativo prevenido en el párrafo 3º del mismo.

Por todo ello;

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. ----- y D^a ----- contra Banco Popular Español S.A. y Popular Banca Privada S.A. debo declarar y declaro la anulabilidad de los contratos suscritos por los actores y las demandadas en fecha 23 de octubre de 2.009 y 29 de mayo de 2.012 de bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones y del canje por nuevos bonos subordinados obligatoriamente convertibles, condenando a las demandadas a abonar a los actores el capital nominal de 125.000€ más los intereses legales devengados desde la fecha de la suscripción de la orden de compra, minorando dicha cantidad en la suma en que se cifren los intereses liquidados a favor de los actores por las demandadas, con sus intereses que se fijarán en ejecución de Sentencia y a los actores corresponde devolver a la entidad bancaria los títulos, con expresa imposición de costas a las demandadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2437-0000-04-0212-17 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 09 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2437-0000-04-0212-17

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.